

LA SUSPENSIÓN DE LAS VISTAS

PASO A PASO

Guía práctica sobre la suspensión de las vistas, con especial referencia a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

EDICIÓN 2023

Incluye casos prácticos
y formularios



LA SUSPENSIÓN DE LAS VISTAS

Guía práctica sobre la suspensión de las vistas, con especial referencia a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-076-4
Depósito legal: C 1352-2023

SUMARIO

- 1. LAS NUEVAS MEDIDAS PARA LA CONCILIACIÓN DE LA ABOGACÍA RECOGIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO 9
- 2. LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN EL ORDEN CIVIL 15
 - 2.1. Lugar de las actuaciones judiciales 15
 - 2.2. Plazos y términos 18
 - 2.3. Los actos de comunicación judicial 22
 - 2.4. Sustanciación, vista y decisión. 34
 - 2.4.1. Suspensión del procedimiento 35
 - 2.4.2. Las vistas y las causas de suspensión 42
- 3. LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL ORDEN PENAL 55
 - 3.1. Los principios que rigen el juicio oral 55
 - 3.2. Las causas de suspensión del juicio oral. 62
- 4. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO EN EL ORDEN SOCIAL 75

ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS

- Caso práctico | ¿Debo presentar el escrito de la demanda antes de las 20 horas conforme al art. 130 de la LEC?. 83
- Caso práctico | Si la persona que estaba en el domicilio se negó a coger la comunicación de una demanda, ¿puede alegarse indefensión? 85
- Caso práctico | ¿Puedo solicitar la suspensión de un juicio por delito leve por haber sido citado el día anterior a su celebración? 87
- Caso práctico | Consecuencias de la ausencia del abogado a los actos de conciliación y juicio por coincidencia de señalamientos 89
- Caso práctico | Ante la ausencia de un acusado, ¿puede celebrarse el juicio sin él o debe de suspenderse? 91

ANEXO II. FORMULARIOS

Escrito solicitando nuevo señalamiento de vista por causas del artículo 183 de la LEC	95
Escrito al juzgado solicitando la suspensión del procedimiento en el orden civil.	97
Solicitud de suspensión del procedimiento ante petición de asistencia jurídica gratuita.	99
Solicitud de suspensión de las actuaciones por cuestión prejudicial no penal (contencioso-administrativo)	101
Solicitud de suspensión de vista por imposibilidad de comparecer de la parte demandante.	105
Solicitud de suspensión de procedimiento por prejudicialidad civil	107
Escrito de oposición a suspensión del proceso por cuestión prejudicial y solicitud de acumulación de autos	111
Recurso de apelación contra auto que acuerda la suspensión por prejudicialidad civil	115
Solicitud de suspensión del proceso judicial por intentar acuerdo por mediación	119
Recurso de reposición contra resolución que deniega la suspensión por cuestión prejudicial penal	121
Oposición a recurso de apelación contra auto que acuerda la suspensión por prejudicialidad civil.	125
Solicitud de suspensión del expediente de jurisdicción voluntaria por concurrencia de procedimiento contencioso	127
Solicitud de prejudicialidad penal y suspensión de procedimiento civil	129
Escrito solicitando la suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal .	133
Escrito solicitando la suspensión del juicio oral por ausencia de uno de los acusados en rebeldía	135
Escrito de cuestión prejudicial en juicio ordinario con solicitud de suspensión del procedimiento	137
Solicitud al juzgado de lo social de suspensión del juicio por enfermedad del representante	139
Solicitud ante juzgado de lo social de suspensión del acto de juicio por mutuo acuerdo entre las partes	141
Escrito solicitando al juzgado de lo social la suspensión del procedimiento laboral por prejudicialidad penal.	143

1. LAS NUEVAS MEDIDAS PARA LA CONCILIACIÓN DE LA ABOGACÍA RECOGIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO

¿Cuáles son las nuevas medidas para la conciliación de la abogacía recogidas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio?

A través del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE 29/06/2023), se han introducido distintas medidas para facilitar la conciliación de los profesionales de la abogacía, incluyendo en nuestro ordenamiento algunas de las reivindicaciones que durante años ha planteado el colectivo.

Tal y como se recoge en el preámbulo del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, se introducen una serie de medidas *«(...) que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar con el desempeño profesional de las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y las graduadas ante los tribunales de justicia, así como la regulación de la baja*

por nacimiento y cuidado de menor como causa de suspensión del curso de los autos y no solo de las vistas u otros señalamientos. Además, comprende todas aquellas medidas que se consideran compatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y no ocasionadoras de indefensión, como la suspensión de vistas u otros actos procesales, de actos de comunicación y del curso del procedimiento cuando acontezcan determinadas circunstancias».

A TENER EN CUENTA. La entrada en vigor de estas modificaciones se produjo el 29 de julio de 2023.

|| ¿Cómo afectan estas medidas al orden civil?

En el orden civil estas medidas de conciliación afectan principalmente a dos ámbitos: la prórroga de los plazos y la suspensión de las vistas.

En primer lugar, con relación a la **prórroga de los plazos** se introduce un nuevo apartado 3 al art. 134 de la LEC, en el que se regula la posibilidad de interrumpir los plazos durante 3 días hábiles cuando se comuniquen **causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura**, especificando como tales:

- Nacimiento y cuidado de menor.
- Enfermedad grave y accidente con hospitalización.
- Fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.

A TENER EN CUENTA. En estos casos recogidos en el art. 134 de la LEC, los colegios de procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles. Una vez alzada la suspensión, el colegio de procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador/a las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.

Por su parte, el art. 179 de la LEC, dedicado al impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias, también ha sido modificado, añadiendo nuevas causas de suspensión del proceso que podrán ser solicitadas por el profesional de la abogacía:

- Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. En estos casos la suspensión se produce por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, que podrá ampliarse

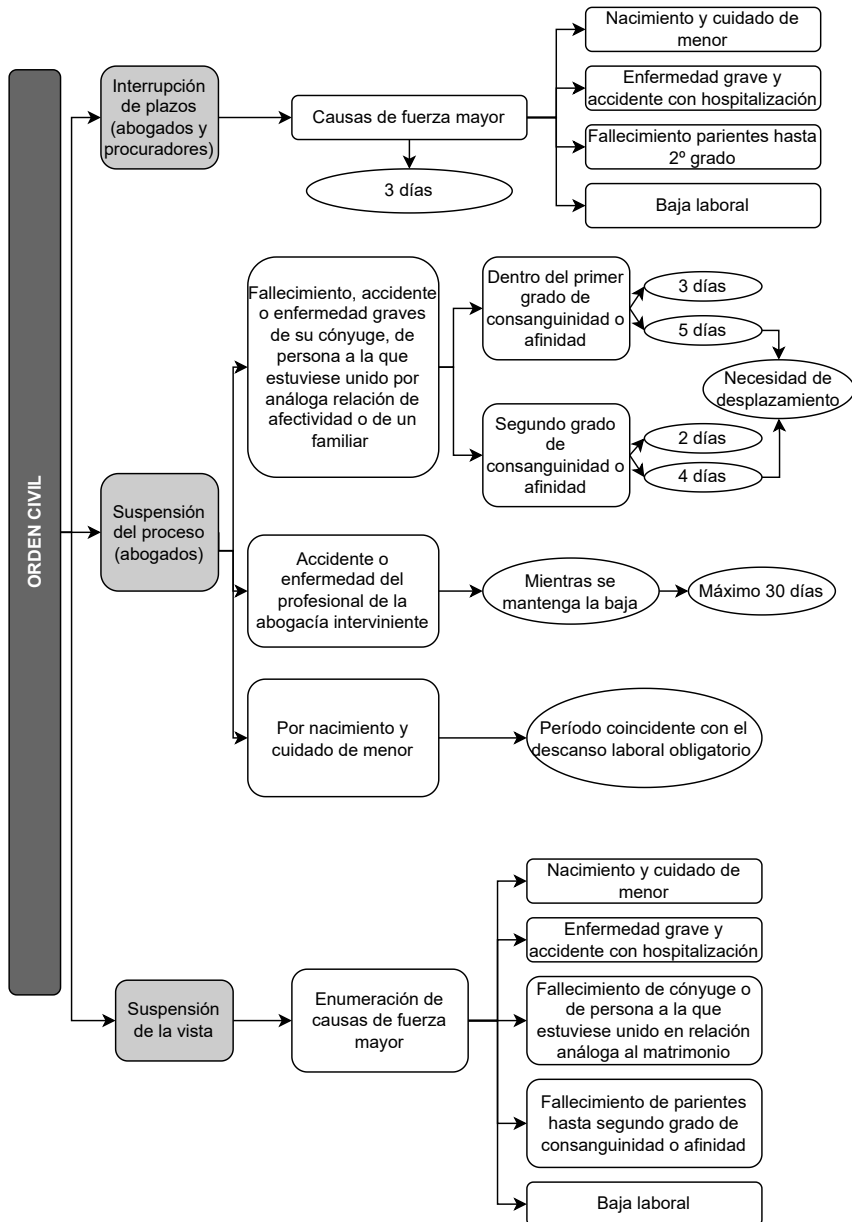
a 5 días si fuese necesario desplazarse a otra localidad. Cuando estas circunstancias afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad, también podrá suspenderse el proceso, pero los plazos son inferiores: dos días hábiles que se amplían a 4 cuando sea preciso desplazamiento a otra localidad.

- Por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. En estos casos la suspensión se mantendrá en tanto perdure la baja laboral, estableciéndose un plazo máximo de 30 días naturales, tras los cuales se alzarán la suspensión.
- Por nacimiento y cuidado de menor. Podrá solicitarse la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de Seguridad Social.

En segundo lugar, con relación a la **suspensión de la vista** también se modifican los arts. 183 y 188 de la LEC.

En el artículo 183.1 de la mentada ley se añade una enumeración de ejemplos de causas de fuerza mayor u otros motivos análogos: nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la Seguridad Social o sistema sanitario o de previsión social equivalente. Pasando el segundo apartado del citado art. 183 a recoger que cuando sea el abogado/a de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.

Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio para la conciliación de los abogados



|| ¿Se modifican también las suspensiones de los juicios en el orden penal?

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, también modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto el art. 746 en su apartado cuarto, que además de recoger como motivo de suspensión el hecho de que el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de no poder continuar tomando parte en el juicio, ni ser reemplazado sin grave inconveniente para la defensa del interesado, añade que también procederá la suspensión, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

Se introduce también una especialidad para aquellos casos en los que la persona profesional de la abogacía haya sido designada por el turno de oficio, en cuyo caso solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte.

En el supuesto de que la suspensión se solicite por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado/a pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

|| Y en el ámbito laboral, ¿se introduce alguna modificación en materia de conciliación?

En el ámbito de la jurisdicción social se modifica el art. 83 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, añadiendo un nuevo apartado cuarto, en el que se dispone que tanto los profesionales de la abogacía como los de la procura, y los graduados/as sociales podrán acogerse a las mismas causas de suspensión por circunstancias personales o familiares que se recogen para cada uno de dichos profesionales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN EL ORDEN CIVIL

Regulación de las actuaciones judiciales

Las actuaciones judiciales deben cumplir con una serie de requisitos que se recogen en la Ley de Enjuiciamiento Civil —arts. 129 a 177— y en la Ley Orgánica del Poder Judicial —arts. 229 a 278—. Así la LEC desarrolla los siguientes aspectos:

- Lugar de las actuaciones judiciales.
- Tiempo de las actuaciones judiciales.
- Inmediación, publicidad y lengua oficial.
- Fe pública judicial y documentación de las actuaciones.
- Actos de comunicación judicial.
- Auxilio judicial.

A lo largo de este tema nos centraremos en todo lo relativo al lugar y tiempo en que deben realizarse las actuaciones.

2.1. Lugar de las actuaciones judiciales

La LEC en su art. 129 establece que **las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la oficina judicial**, exceptuando aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar. En caso de que sea necesario realizar actuaciones fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán mediante auxilio judicial.

No obstante, **los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción** para la práctica de las actuaciones cuando

fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia. También puede **desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de prueba**.

Auxilio judicial

El auxilio judicial se regula en los arts. 169 y siguientes de la LEC. Este se solicitará para las **actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción** del tribunal que esté conociendo del asunto, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede la LEC de desplazarse fuera de su circunscripción. Así mismo, podrá solicitarse para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.

CUESTIÓN

¿El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos pueden realizarse mediante auxilio judicial?

Esta posibilidad solo se da cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal.

La solicitud de auxilio judicial se llevará a cabo **mediante exhorto**, expedido y autorizado por el letrado de la Administración de Justicia, dirigido a la oficina judicial del juzgado que deba prestarlo. En el exhorto se contendrá conforme establece el art. 171 de la LEC:

- «(...) 1.º La designación de los tribunales exhortante y exhortado.
- 2.º La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto.
- 3.º La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores.
- 4.º La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa.
- 5.º Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza.
- 6.º Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos. (...)».

El auxilio judicial le corresponde **prestarlo a la oficina del juzgado de primera instancia** del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante, lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un **juzgado de paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación**, a éste le corresponderá practicar la actuación.

El art. 172 de la LEC regula la **forma en la que debe remitirse el exhorto** al órgano exhortado señalando:

- «1. Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o

electrónico, salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

En todo caso, el sistema utilizado deberá garantizar la constancia de la remisión y recepción del exhorto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o procurador que se designe.

3. Las demás partes podrán también designar procurador cuando deseen que las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando no haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto.

4. Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, dando cuenta de su remisión al exhortante».

El responsable al recibir el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se interesen dentro del plazo señalado. En caso de que no se dé cumplimiento el letrado de la Administración de Justicia del órgano exhortante recordará la urgencia del cumplimiento. En caso de que la situación persista, el órgano para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la sala de gobierno correspondiente al tribunal exhortado.

Cuando se cumpla el exhorto se le comunicará al órgano exhortante.

A TENER EN CUENTA. Las partes y sus abogados y procuradores podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto. No obstante, las resoluciones que se dicten sólo se notificarán a las partes que hubiesen designado procurador para intervenir en su tramitación. Si no se hubiera designado procurador, no se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto.

Práctica de la prueba fuera del territorio de la circunscripción

Conforme señala el art. 129.3 *in fine* de la LEC los tribunales podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de la prueba. Con relación a esta posibilidad deriva a la propia regulación de la LEC y al art. 275 de la LOPJ el cual señala:

«No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando

inmediata noticia al Juez competente. Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal».

2.2. Plazos y términos

Tiempo de las actuaciones judiciales

Para establecer el tiempo de las actuaciones judiciales es fundamental partir de la fijación de cuáles son los días y horas hábiles. Para ello debemos atender a lo establecido en los arts. 130 y 131 de la LEC.

En cuanto a los **días inhábiles** debemos señalar que el apartado 2 del art. 130 de la LEC fija como tales:

- Sábados y domingos.
- Los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive.
- Días de fiesta nacional y festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.
- Los días del mes de agosto.

Por otro lado, **se consideran hábiles las horas que median entre las ocho de la mañana a las ocho de la tarde**, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los **actos de comunicación y ejecución** también se considerarán **horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche**.

A TENER EN CUENTA. En cuanto a los días y horas hábiles deben entenderse sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.
--

El art. 131 de la LEC señala la posibilidad que de oficio o a instancia de parte, los **tribunales puedan habilitar los días y horas inhábiles**, cuando hubiera causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los letrados de la Administración de Justicia cuando tuvieran por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los tribunales.

Frente a las **resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno**.

No será necesaria la habilitación expresa para las actuaciones urgentes, para las cuales señala la ley que serán hábiles los días del mes de agosto.

Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieran iniciado en horas hábiles.

CUESTIÓN

¿Qué actuaciones se consideran urgentes?

Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial (art. 131.2 de la LEC).

Una vez señalados los días y horas hábiles para realizar las actuaciones, debemos centrarnos en el hecho de que **toda actuación del proceso se practicará en los términos o dentro de los plazos señalados** para cada una de ellas. Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que el mismo debe practicarse sin dilación.

El incumplimiento de los plazos y términos por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia, de no mediar justa causa, será corregido disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la LOPJ, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

El art. 133 de la LEC establece una serie de **reglas para el cómputo de los plazos procesales**, por lo que debemos tener en cuenta:

- Los **plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación** del que la ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. No obstante, cuando la ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.
- En el cómputo de los plazos señalados por días **se excluirán los inhábiles**
- Los **plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha**. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
- Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán **prorrogados hasta el siguiente hábil**.

A TENER EN CUENTA. Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y solo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

Una de las **características fundamentales de los plazos es su improrrogabilidad**, así lo establece el art. 134 de la LEC. Este mismo precepto regula la posibilidad de interrumpir los plazos y demorar los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el mo-

LA SUSPENSIÓN DE LAS VISTAS

PASO A PASO

La suspensión de las vistas ha sufrido una importante modificación con el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se han introducido distintas medidas para facilitar la conciliación de los profesionales de la abogacía, introduciendo en nuestro ordenamiento algunas de las reivindicaciones que durante años ha planteado el colectivo.

En esta guía analizamos las causas que pueden dar lugar a la suspensión de las vistas en los distintos órdenes jurisdiccionales, prestando especial atención a los pronunciamientos de nuestros tribunales al respecto.

Se incluyen distintos formularios, cuestiones y casos prácticos que contribuyen al enfoque práctico de esta guía.



www.colex.es



PVP 17,00 €

ISBN: 978-84-1194-076-4

